Que adiciona el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, suscrita por el diputado Javier González Zepeda e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Javier González Zepeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV legislatura de la Cámara de Diputados, a título personal y en nombre de los integrantes del grupo parlamentario, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, debido a que contraviene el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consistente en que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, con base en el artículo 27, fracción XIX, donde establece que el Estado dispondrá las medidas para una expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los sujetos agrarios, así como la jurisdicción federal, y la institución de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción para brindar un mejor servicio y asistencia legal gratuita a los hombres del campo, en tenor de la siguiente exposición de motivos.

Hoy se observa falta de equilibrio procesal de las partes al momento de emitirse un auto de prevención, teniendo como consecuencia que los sujetos agrarios no cuentan con una debida certeza jurídica, en el sentido de que el juzgador agrario no tiene la facultad de tener por no interpuesto el escrito inicial, conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley Agraria, viéndose limitado el magistrado en sus facultades, restando con ello autonomía al no poder sancionar sus propias determinaciones en el auto de prevención.

Me refiero específicamente al auto de prevención, ya que en la impartición de justicia al no tener por interpuesta una demanda en casos que no se cumpla con el término establecido en el artículo 181 de la legislación agraria (ocho días), en razón al cumplimiento de la prevención para ser el caso se admita la demanda.

La interrogante surge al no establecer, al no expresar de manera precisa el apercibimiento para el caso de incumplimiento, si puede prevenirse nuevamente por no cumplir, en su caso, con la totalidad de los requisitos solicitados por el Unitario en el momento de prevenir la demanda, o bien, tampoco es preciso el numeral 181 de la Ley Agraria, en el sentido, de que para el caso en que se vence el término otorgado de los ocho días, tendrá que admitirse la demanda aunque este fuera de término. Tampoco indica si se archivará el expediente por no tener interés o una debida asesoría legal. Lo que resalta es que, al haber inactividad procesal, si no da cumplimiento al auto de prevención, comienza a correr el término de la caducidad que señala la Ley Agraria en su numeral 190, es decir, transcurrir el término de cuatro meses. En la materia agraria, no hay sanción al incumplimiento del requerimiento formulado, el legislador debe establecer esa una sanción la cual se basa en la ley supletoria que es el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 325 a la de Ley Agraria, en él se advierte que se previene para dar cumplimiento al requerimiento que se formule en el auto de prevención por única vez, en caso de no dar cumplimiento se desechará la demanda. En esto, no hay que perder de vista que se señala el desechamiento por no cumplir en la totalidad la prevención.

La Ley Agraria no prevé desechar la demanda, sino únicamente de manera breve señala sobre su admisión y la prevención. En ese sentido, el magistrado del Unitario no podría ejercer coercitividad para dar cumplimiento a la prevención, ya que sólo refiere el término de ocho días para subsanar sus omisiones, sin apercibir para el caso de incumplimiento.

Se observa que no se considera en la legislación agraria, ni en su ley supletoria (el Código Federal de Procedimientos Civiles), con una debida requisición para una buena presentación y aceptación de demanda dejando en estado de indefensión a los sujetos agrarios.

Por ello, esta propuesta tiene como finalidad no tener rezago procesal en los Tribunales Agrarios y que el juzgador agrario no se vea limitado en sus facultades. Todo esto para dar una mejor certeza jurídica a los sujetos agrarios y que se logre el motivo de la creación de los órganos de impartición de justicia que señala el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el poder facultar a los juzgadores agrarios a tener por no interpuesta una demanda, no deja en estado de indefensión a una clase vulnerable como el sector agrario, en donde propiamente son campesinos, menos aún, violaría derechos que señala el artículo 1o. de la Constitución federal, contrario a ello se brindaría un mejor servicio de asesoría y justicia en favor de los sujetos agrarios.

Por ello hoy someto a su consideración la presente adición, en tenor de lo referido:

**Decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Único.**Se **adiciona** la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la materia juicio lo requiera, se deberá identificar la superficie, los linderos y las colindancias, anexando un croquis, para quedar como sigue:

**Artículo 322.**La demanda expresará

**I.** y **II.** ...

**III.**Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; **cuando la materia juicio lo requiera, se deberá identificar la superficie, los linderos y las colindancias, anexando un croquis;**

**IV.** a **V.** ...

**Transitorios**

**Primero.**El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.**Una vez establecidos asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desarrollándose conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fueron iniciados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de febrero de 2022.

Diputado Javier González Zepeda (rúbrica)